

Doctora

YADIRA PERDOMO OSUNA

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C - SECCION SEGUNDA**

E. S. D.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 11001-33-35-013-2021-00031-00

Demandante: HENRY RODRIGUEZ PINZON

**Demandado: ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTA-SECRETARIA DE
GOBIERNO**

MIGUEL ÁNGEL PINTO RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.761.873, Abogado titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 308517 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado del demandado **ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE GOBIERNO**, de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente que me ha otorgado, en virtud de ello y encontrándome en termino legal, me permito dar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No es cierto , El señor HENRY RODRIGUEZ PINZON , jamás laboro para la Secretaria de Gobierno distrital. Contrario a lo anterior , tuvo relación contractual por medio de prestación de servicios profesionales con la demandada , en 5 oportunidades, siendo estas :

- 1) Contrato con fecha de inicio el 08/10/2013 y finalizo anticipadamente el día 23/01/2014 por solicitud expresa del señor RODRIGUEZ PINZON , esto es 2 meses y 15 días , el objeto contractual desarrollado bajo el contrato de prestación de servicios No. 1149 del 2013 fue *“Prestar los servicios profesionales en derecho en la Dirección de la Cárcel Distrital, explicando a las personas privadas de la libertad los procedimientos jurídicos al interior del establecimiento y la forma de acceder a los beneficios administrativos y judiciales buscando minimizar los efectos negativos o adicionales a la pena”*.
- 2) Contrato suscrito desde el 27 de enero de 2014 hasta el 13 de enero de 2015 , esto es 11 meses y 15 días mediante el contrato 818 de 2014 *“Prestar servicios profesionales en la dirección de seguridad de la secretaria distrital de gobierno a fin de implementar la política publica de seguridad del plan integral de convivencia y seguridad ciudadana-PICSC en el distrito capital, en el marco del programa entornos escolares seguros”*

Entre el contrato 1149 de 2013 y el contrato de 2014 , se denota una distancia de 4 días entre la finalización del 631 y la suscripción del 333, por lo que en esta oportunidad no se puede predicar la ininterrupción de funciones que pretende aludir el demandante.

- 3) Contrato suscrito inicialmente desde el 13/03/2015 hasta el 12/01/2016 , esto es 10 meses, en esta oportunidad su objeto contractual bajo el contrato de prestación de

servicios No. 631 de 2015 fue *“Prestar los servicios profesionales en la dirección de seguridad para promover e impulsar acciones integrales que redunden en el mejoramiento de las condiciones de seguridad y convivencia en los entornos escolares del Distrito Capital”* este contrato tuvo una prórroga de un mes y 15 días , finalizando el día 27 de febrero de 2016.

Entre el contrato 818 y el contrato de 631 , se denota una distancia de 2 meses entre la finalización del 818 y la suscripción del 631, por lo que en esta oportunidad tampoco se puede predicar la ininterrupción de funciones que pretende aludir el demandante.

Ahora bien , es importante precisar que de acuerdo a la información publicada por el mismo demandante en la hoja de vida de la función pública , durante el periodo en el que se surtieron los anteriores contratos de prestación de servicios profesionales , el señor HENRY RODRIGUEZ PINZON , ostentaba otro contrato de prestación de servicios con entidad pública del orden distrital como ASESOR EXTERNO del Hospital de Usme, donde desarrollo sus funciones desde el 21/05/2013 hasta 30/06/2015. Lo que inmediatamente excluye de manera tajante, la posibilidad de un contrato realidad en estos periodos , máxime cuando existe una prohibición de tipo legal , para recibir dos asignaciones presupuestales del tesoro nacional , cuando una de ellas provenga de un contrato de trabajo que de el rol de funcionario público.

Con esta situación se desvirtúa totalmente su condición de presunto empleado público , teniendo en cuenta que el numeral 11) del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, señala como deber de todo servidor público el dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales, en consecuencia, es deber de los empleados públicos, el dedicar la totalidad del tiempo reglamentario establecido como jornada laboral al desempeño de las funciones propias del empleo. Algo que como ya se vislumbra , no sucedió.

- 4) Para el año 2016 , se suscribió inicialmente el contrato 333 de 2016, desde el 22/04/2016 hasta el 22 de diciembre de 2016 ,es decir 8 meses, cuyo objeto fue *“Prestar los servicios profesionales en la oficina de asuntos disciplinarios de la secretaria distrital de gobierno, apoyando en la gestión jurídica, seguimiento, control y revisión necesaria para definir la situación disciplinaria de los servidores públicos vinculados en los procesos que se adelantan en esta dependencia.”* En este contrato se surtió una prórroga de 9 días calendario.

Entre el contrato 631 de 2015 y el contrato 333 de 2016 , se denota una distancia de 4 meses entre la finalización del 631 y la suscripción del 333, por lo que en esta oportunidad no se puede predicar la ininterrupción de funciones que pretende aludir el demandante.

- 5) Para el año 2017, inicio el 8/03/2017 y finalizo el 21/11/2017 , con una duración 8 meses y 13 días , su objeto contractual bajo el contrato de prestación de servicios No. 271 de 2017 fue *“Prestar los servicios profesionales en la oficina de asuntos disciplinarios de la secretaria distrital de gobierno apoyando en la gestión jurídica, seguimiento, control y revisión necesaria para definir la situación disciplinaria de los servidores públicos vinculados en los procesos que se adelantan en esta dependencia”.*

Entre el contrato 333 de 2016 y el contrato 271 de 2017 , se vislumbra una distancia de 3 meses y 8 días entre la finalización del 333 y la suscripción del 271 por lo que en esta oportunidad tampoco se puede predicar la ininterrupción de funciones que pretende aludir el demandante.

Ahora bien , es necesario resaltar que durante la ejecución del contrato 271 de 2017 se declaro el incumplimiento del contrato mediante la resolución No.0104 de fecha 20 de febrero de 2018, haciéndole efectiva la sanción penal pecuniaria al contratista.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto , si bien es cierto que existieron múltiples contratos de prestación de servicios con el demandado , los contratos de prestación de servicios fueron con objetos diferentes , funciones diferentes y debidamente liquidados, sus funciones siempre fueron interrumpidos, tal como consta en las actas de liquidación; lo anterior teniendo en cuenta que el objeto para el cual fue contratado en cada oportunidad, era diferente y jamás existió continuidad en el mismo servicio ; así mismo en el año 2013 el señor HENRY RODRIGUEZ PINZON solicita la terminación anticipada por mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios No. 1149 de 2013.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, el demandante jamás ostento ningún cargo en la planta de personal y el rol de asesor que el demandado indica que tuvo, es un rol que debe estar vinculado a la planta de personal, con un nombramiento en firme y con unas funciones asignadas, por otra parte el señor RODRIGUEZ PIZON únicamente se atuvo a las actividades específicas y el objeto contractual, los cuales están dados para ser ejecutadas por una persona natural bajo contrato de prestación de servicios.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, toda vez que entre el demandante y el demandado no existió ningún tipo de subordinación y dependencia, toda vez que el contrato de prestación de servicios, se rigió por las normas del literal h del numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007 y 2.22.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015. Es preciso recalcar que la figura de supervisión contractual no es un indicio de subordinación, contrario a esto , la ley faculta a la administración para asignar este rol con el fin de que exista coordinación entre contratista y contratante..

AL HECHO QUINTO: Si, es cierto; el último pago que se le realizo al señor HENRY RODRIGUEZ PINZON fue de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS \$4.200.000.

AL SEXTO HECHO: No es cierto, el primer lugar , el demandante jamás fue abogado asesor de la dirección de seguridad y asuntos disciplinarios, por otro lado en ninguno de los contratos suscritos con el señor HENRY RODRIGUEZ PINZON se estipula horario de trabajo y el mismo era autónomo para llegar y salir a la hora que así dispusiese.

AL SEPTIMO HECHO: Si es cierto, toda vez que la modalidad de contrato de prestación de servicios permite la figura de SUPERVISOR de contrato con el fin de velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones designadas. En virtud de la afirmación realizada por el demandante, es menester de este servidor citar la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda, de donde se extrae:

Así mismo, se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

AL OCTAVO HECHO: La biometría se realizaba en las diversas instalaciones del gobierno distrital e incluso del nivel nacional, para efectos de seguridad en el lugar de trabajo, mas no atiende al cumplimiento de un horario de trabajo. Si fuese para el cumplimiento de horario debería existir algún soporte de exigencia del horario, llamado de atención por incumplimiento del horario o en su defecto algún requerimiento , algo que el demandante no demuestra.

AL NOVENO HECHO: Es completamente falso , la secretaria de Gobierno Distrital , JAMAS ha consignado un salario al demandante. Los únicos valores que han sido depositados en su cuenta bancaria, son los correspondientes abonos a proveedores que se realizan por parte de hacienda cada vez que un contratista radica su respectiva cuenta de cobro, la cual no esta ligada necesariamente a ninguna fecha del mes , toda vez que es autonomía de cada contratista su legalización para pagos. Soporte de esto , es que cada uno de estos abonos se realizan con posterioridad a la presentación de las cuentas que su señoría puede conocer, en el acápite de pruebas.

Por otra parte, la secretaria de gobierno no autorizo en ningún escenario la creación de cuentas de nomina a los contratistas, por el simple hecho no estar vinculados a su nomina, los pagos se abonan a la cuenta que el proveedor suministre al momento de suscribir el contrato.

AL DECIMO HECHO: Si es cierto, ya que todos los CONTRATISTAS deben asegurar el pago a la seguridad social y salud del personal en harás de resguardar su vida y dar cumplimiento a la normatividad vigente en la materia.

AL DECIMO PRIMER HECHO: Es cierto , En Colombia una de las responsabilidades tributarias que tiene una persona o empresa es declarar y/o pagar el Impuesto de Industria y Comercio (ICA), el cual a su vez puede emplear un mecanismo de recaudo anticipado conocido como reteica.

El Impuesto de Industria y Comercio (ICA), es un impuesto territorial que declaran y pagan todos aquellos que realicen actividades industriales de forma directa o indirecta, comerciales o de servicios, que se desarrollan de forma permanente u ocasiona sea que exista establecimiento de comercio o no.

Era necesario realizar esta retención teniendo en cuenta que el vinculo que existía entre el demandante y el demandado, era de prestación de servicios y que esta modalidad contractual no se encuentra regulada en la legislación laboral, razón por la cual, entre el contratante y el contratista no existe un vínculo laboral sino una relación de orden civil o comercial,

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: Si es cierto, Los trabajadores independientes están sometidos a la retención en la fuente a título de renta y el concepto de retención varía según el tipo de servicios prestados por el trabajador.

AL DECIMO TERCER HECHO: Es cierto; puesto que la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales no permite la figura de anticipos.

AL DECIMO CUARTO HECHO: El carnet se expide para efectos de identificación y seguridad en el lugar de trabajo, este se le expide a solicitud del contratista, incluso como regla general en el mismo plástico se deja claridad de sus calidad de funcionario o de contratista.

AL DECIMO QUINTO HECHO: Es cierto, la modalidad de contratación por prestación de servicios no contempla pagos por concepto de prestaciones sociales o acreencias laborales.

AL DECIMO SEXTO HECHO: Es cierto, toda vez que la modalidad de contratación por prestación de servicios no contempla pagos por concepto de vacaciones.

AL DECIMO SEPTIMO HECHO: Si bien es cierto los formatos de los contratos están redactados por la entidad contratante, estos fueron perfeccionados con la firma del señor HENRY RODRIGUEZ PINZON.

AL DECIMO OCTAVO HECHO: Es falso, si bien el contratista no podía ceder el contrato sin autorización del contratante y las obligaciones deben ser cumplidas a cabalidad, no es cierto que sus funciones no puedan ser delegadas, toda vez que la obligación del contratista es entregar el producto indistinto de como sea desarrollado, así mismo es falso que deba pedir autorización a su jefe inmediato para ausentarse, en primer lugar porque no tenía ningún jefe inmediato y segundo porque existía autonomía y no existía subordinación.

AL DECIMO NOVENO HECHO: Es completamente falso, el señor Rodríguez Pinzón jamás tuvo funciones asignadas, tenía obligaciones generales y específicas, que en cada contrato fueron diferentes. Por tanto no existía par en la planta de personal en la entidad.

AL VIGESIMO HECHO: No es cierto que existiese vínculo laboral entre la parte demandante y demandada, por ende lo sostenido aquí carece de todo fundamento.

AL VIGESIMO PRIMER HECHO: Es cierto, en dicha oportunidad la secretaría de Gobierno fue claro con el demandante, en materia de que no existió ningún vínculo laboral.

AL VIGESIMO SEGUNDO HECHO: Es cierto, en dicha oportunidad la secretaría de Gobierno dio respuesta de manera oportuna en menos de 6 días calendario, siendo enfático claro con el demandante, en materia de que no existió ningún vínculo laboral.

AL VIGESIMO TERCER HECHO: No es cierto, mediante esa comunicación la secretaria de gobierno no realizó ninguna notificación de la respuesta, simplemente dio contestación a un derecho de petición impetrado por el ciudadano donde afirma no haber recibido respuesta a su derecho de petición inicial, por lo que se procedió a informar que la respuesta fue emitida en debida forma y en términos a la dirección de notificación brindada por el peticionario y que la momento de entregarla, manifiesta el vigilante de la urbanización, que el señor no reside en dicha propiedad horizontal. Teniendo en cuenta que el señor RODRIGUEZ PINZON no proporcionó ninguna dirección electrónica, física o teléfono adicional, se aprovecho la oportunidad para anexar copia de la respuesta inicialmente brindada.

AL VIGESIMO CUARTO HECHO: No es claro lo que manifiesta el apoderado en este hecho sin embargo, no es cierto que no se hubiese cumplido a cabalidad la solicitud, la misma fue resulta punto por punto y los expedientes son públicos en las plataformas de contratación publica, para este caso SECOP I.

AL VIGESIMO QUINTO HECHO: Se advierte que si bien es cierto se solicita el pago de prestaciones sociales legales, para llegar a ello la parte demandante lo que pretende es que se declare la existencia de una relación de trabajo calificada, pretensión que a juicio de este servidor y de acuerdo a la manifestado por la jurisprudencia es susceptible de disposición, transacción y prescripción, puesto que se trata de calcular prestaciones de carácter particular, subjetivas y de contenido económico, razón por la cual es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues las acreencias reclamadas no fueron percibidas por la actora, con motivo de la prestación de sus servicio.

Por otro lado, en lo que respecta a los aportes a la seguridad social en salud y pensión que se reclaman, estos no requieren el agotamiento del requisito previo de conciliación extrajudicial, tal y como se encuentra decantado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, especialmente la sentencia de unificación que data del 25 de agosto de 2015.

Corolario de lo anterior, si bien, el presente asunto versa sobre la existencia de un contrato realidad, no por ello el extremo activo puede omitir el requisito previo de conciliación extrajudicial respecto de todas sus pretensiones, pues, debe efectuar un análisis individual a cada una de ellas determinando cuales derechos ostentan la condición de inciertos y discutibles, sobre los cuales sí debía agotar el mencionado requisito de procedibilidad.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del CPACA el despacho deberá rechazar las pretensiones de reconocimiento y pago de “cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, bonificaciones, prima de servicios, compensación en dinero por vacaciones no disfrutadas, auxilio de transporte, aumentos de salarios y demás emolumentos dejados de percibir concurrentes al cargo que ejercía y supuestamente le correspondía), además, de indemnización moratoria, por no haber pagado a la terminación de la relación laboral, cesantías (...)”.

En lo que respecta a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cotizaciones en salud y pensión , no existe ninguna objeción en materia requisito de procedibilidad y se deberá proceder a su análisis por parte del despacho.

En esta materia existen todo tipo de precedentes incluyendo juzgados administrativos alrededor del país , por mencionar 13001-33-33-012-2020-00006-00

AL VIGESIMO SEXTO HECHO: A lo atenido en el numeral anterior.

AL VIGESIMO SEPTIMO HECHO: Es cierto , toda vez que no le asiste ninguno de esos derechos , bajo el entendido que como ya se expuso , NO HA EXISTIDO NUNCA , relación laboral con el señor RODRIGUEZ PINZON.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo, fundamentado en que entre mi representado y el demandado no se pactó en aludido contrato de trabajo , por ende son derechos que no le asisten.

A LA SEGUNDA: Me opongo, teniendo en cuenta que entre mi representado y el demandante no existió la relación laboral aludida, ni mucho menos las labores manifestadas, por ende son derechos que no le asisten.

A LA TERCERA: Me opongo, teniendo en cuenta que entre mi representado y el demandante no existió la relación laboral continua, mucho menos exclusiva, por ende son derechos que no le asisten.

A LA CUARTA: No me opongo, teniendo en cuenta que es un hecho cierto por no existir relación laboral alguna , por ende son derechos que no le asisten.

A LA QUINTA: Me opongo, teniendo en cuenta que entre mi representado y el demandante no existió la relación laboral que obligue a pagar dichas acreencias , por ende son derechos que no le asisten.

A LA SEXTA: Me opongo a que se paguen dichas acreencias indicadas, en razón a que entre estas partes no existió la relación laboral a la que hace referencia el demandante por ello no existe derecho el pago de las mismas , por ende son derechos que no le asisten.

A LA SEPTIMA: Me opongo, ya que como se ha aseverado al no existir una relación laboral como lo indica el demandante, no existió para mi representado dicha obligación , por ende son derechos que no le asisten.

A LA OCTAVA: Me opongo a esta declaratoria, fundamentado en que entre las partes no existió la relación laboral a la que se refiere el demandante por tal razón este derecho no le asiste.

A LA NOVENA: Me opongo a esta declaratoria, fundamentado en que entre las partes no existió la relación laboral a la que se refiere el demandante por tal razón este derecho no le asiste.

A LA DECIMA: Me opongo a esta declaratoria, fundamentado en que entre las partes no existió la relación laboral a la que se refiere el demandante por tal razón este derecho no le asiste.

A LA DECIMO PRIMERA: Me opongo, teniendo en cuenta que entre mi representado y el demandante no existió la relación laboral indicada por el demandante y en consecuencia no se generó ninguna obligación , por ende son derechos que no le asisten.

A LA DECIMO SEGUNDA: Me opongo a esta declaratoria, fundamentado en que entre las partes no existió la relación laboral a la que se refiere el demandante por tal razón este derecho no le asiste.

A LA DECIMO TERCERA: Me opongo, teniendo en cuenta que entre mi representado y el demandante no existió la relación laboral indicada por el demandante y en consecuencia no se generó ninguna obligación, de otra parte, los fundamentos facticos que la soportan no son ciertos.

A LA DECIMO CUARTA: Me opongo, teniendo en cuenta que entre mi representado y el demandante no existió la relación laboral indicada por el demandante y en consecuencia no se generó ninguna obligación, de otra parte, los fundamentos facticos que la soportan no son ciertos , por ende son derechos que no le asisten.

A LA DECIMO QUINTA: Me opongo, teniendo en cuenta que entre mi representado y el demandante no existió la relación laboral indicada por el demandante y en consecuencia no se generó ninguna obligación , por ende son derechos que no le asisten.

A LA DECIMO SEXTA: Me opongo teniendo en cuenta que nunca se le exigió cumplimiento de horario ni horas extras , por ende son derechos que no le asisten.

A LA DECIMO SEPTIMA: Me opongo ya que al no existir la relación laboral indicada por el demandante, la entidad no tiene la obligación de pagar el sistema de seguridad social en pensiones , por ende son derechos que no le asisten.

A LA DECIMO OCTAVA: Me opongo ya que al no existir la relación laboral indicada por el demandante, la entidad no tiene la obligación de pagar el sistema de salud , por ende son derechos que no le asisten.

A LA DECIMA NOVENA: Me opongo ya que al no existir la relación laboral indicada por el demandante, la entidad no tiene la obligación de pagar la administradora de riesgos laborales , por ende son derechos que no le asisten.

VIGESIMA: Me opongo, teniendo en cuenta que entre mi representado y el demandante no existió la relación laboral indicada por el demandante y en consecuencia no se generó ninguna obligación , por ende son derechos que no le asisten.

VIGESIMA PRIMERA: Me opongo, teniendo en cuenta que entre mi representado y el demandante no existió la relación laboral ni subordinación alguna y los fundamentos facticos que la soportan no son ciertos, por ende son derechos que no le asisten.

VIGESIMA SEGUNDA: Me opongo, teniendo en cuenta que entre mi representado y el demandante no existió la relación laboral indicada por el demandante y en consecuencia no se generó ninguna obligación, de otra parte, los fundamentos facticos que la soportan no son ciertos , por ende son derechos que no le asisten.

VIGESIMA TERCERA: Me opongo ya que al no existir vinculo laboral alguno, mal puede pensarse en fallos extra o ultra petita.

VIGESIMA CUARTA: Me opongo, teniendo en cuenta que entre mi representado y el demandante no existió la relación laboral a terminar ni subordinación alguna y los fundamentos facticos que la soportan no son ciertos , por ende son derechos que no le asisten.

VIGESIMA QUINTA: Me opongo, teniendo en cuenta que entre mi representado y el demandante no existió la relación laboral mencionada por el demandante y los fundamentos facticos que la soportan no son ciertos , por ende son derechos que no le asisten.

VIGESIMA SEXTA: Me opongo, fundamentado en que las costas del proceso recaerán en la parte vencida y en este caso a las resultas del proceso, se solicita a su honorable despacho que dicho pago sea en contra de la aquí accionante o demandante.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito de manera especial a su despacho, no acceder a ninguna de las pretensiones del demandante, ya que de llegarse a aceptar cualquiera de estas pretensiones , se estaría incurriendo en una prohibición tanto Constitucional como Legal, lo anterior teniendo en cuenta que el demandante, contrajo obligaciones durante el mismo tiempo con otra entidad del sector publico y recordemos que :

Respecto de la prohibición para que un empleado público reciba más de una erogación que provenga del tesoro público, el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia establece que nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

En igual sentido, el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, señala nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo las excepciones allí previstas.

De conformidad con las normas citadas, la prohibición para el servidor público de recibir más de una asignación, se predica de aquellas que provengan del tesoro público o de empresas en que tenga parte mayoritaria el Estado, en ese sentido, se colige que el empleado público no podrá tener más de una vinculación con entidades públicas, salvo las excepciones contenidas en el

artículo 19 de la Ley 4 de 1992, para el caso concreto se estaría recibiendo erogaciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Gobierno y del Hospital de USME E.S.E

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, establece que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren como elementos esenciales:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por el mismo,
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.
- c) Un salario como retribución.

El demandante debe probarle al Juzgado sus fundamentos facticos, que a la vez soportan sus pretensiones, no es posible que el actor haya sido contratado por el aquí demandado, cuando ni si quiera el demandado conoce al demandante como así me lo ha manifestado, mucho menos que le haya impartido ordenes e instrucciones e imponerle reglamentos por el tiempo de la aludida relación laboral.

De otra parte, el demandante, debía indicar en su demanda de forma clara y con fechas y horas precisas en las que prestó sus servicios al demandado y los extremos de la relación laboral lo cual tiende a confundir en su escrito de demanda por falta de claridad.

EXCEPCIONES CON FACULTAD DE TRAMITE PREVIO

PRESCRIPCION

Sin que pueda considerarse responsabilidad alguna y sin que se esté aceptando una relación laboral, Los derechos que adquieren un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del código sustantivo del trabajo, no son eternos, sino que prescriben tres (3) años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, es decir después de haberse causado o adquirido; así lo contempla el artículo 488 del mismo código.

La prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamarlos judicialmente.

Por tanto, en el presente caso, debe operar el fenómeno de la prescripción de todas las acreencias laborales que pretenda el demandante, al igual que todas las indemnizaciones solicitadas, teniendo en cuenta que el ultimo contrato de prestación de servicios suscrito por el demandante con mi poderdante, finalizo el día siete (7) de noviembre del 2017, fecha para la cual se hacían exigibles las supuestas obligaciones que el demandante aquí reclama, es decir que desde el 7/11/2017 se dio inicio al termino de tres (3) años contemplado por el CST, siendo la fecha de prescripción el día (7) siete de noviembre del 2020. No obstante lo anterior y a pesar de tener firmados los poderes de fecha 27 de octubre de 2020 , únicamente se radico la presente demanda hasta el día 5 cinco de febrero de 2021, luego de haber transcurrido tres (3) años y 3 meses de haberse hecho exigible.

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El demandante dentro de su demanda pretende hacer creer que el documento 20204500009071 es un acto administrativo, sin embargo esta dando inicio a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un la respuesta a una derecho de petición , esto soportado en que en este documento no se esta tomando ninguna decisión , si no que por el contrario se esta dando respuesta a una solicitud elevada respecto a unos derechos que no le asisten.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el derecho de petición impetrado por el demandante es un derecho de petición de consulta, el cual permite a un ciudadano solicitar a una autoridad pública que brinde un concepto sobre las materias que están a su cargo.

Al respecto, en sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Rad 11001032700020110002400 (18974), May. 19/16, el Consejo de Estado precisa que el concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, dado que se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la administración a los asociados.

Así, dichas respuestas de la entidad competente “de ninguna manera producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones”, conceptuó el pronunciamiento judicial.

INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

El demandante dentro de su demanda pretende hacerle creer a la administración de Justicia, que entre el y mi poderdante se pacto un contrato de trabajo laboral ininterrumpiendo desde el 2013 hasta el 2017, situación fáctica que no es cierta, en el entendido que se realizaron contratos de prestación de servicios los cuales fueron suscritos y liquidados de acuerdo a su periodo de tiempo. No puede hablarse de una subordinación o dependencia permanente del demandante frente al aquí demandado en cuanto al modo tiempo y lugar de su aludido servicio prestado.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Su señoría, de no darse los tres (3) elementos esenciales del contrato de trabajo, no puede hablarse de un contrato de esta naturaleza y como tal la no existencia de ninguna clase de obligaciones de mi representado frente al demandante.

De igual forma la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 46384 del 18 de abril de 2018 con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, se refiere en los siguientes términos a la subordinación: «la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.»

Por lo anterior recalco que no se encuentran demostrados ni probados los elementos esenciales del contrato de trabajo al no configurarse los presupuestos establecidos en la norma en comento por lo que no habría lugar a que el Juez de conocimiento condenara a mi representado a reconocer pagos a seguridad social, prestaciones sociales, pago por indemnización por

terminación del contrato de manera unilateral y demás emolumentos cuando no se estructura una relación laboral.

LA EXCEPCION NOMINADA O GENERICA

Propongo, además, en nombre de mi representado, la excepción genérica aplicada al caso sub lite por remisión al Código General del Proceso, por ser de carácter residual, la cual faculta a la administradora de Justicia para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente probado y que constituya una excepción que favorezca a mi representado.

PRUEBAS

1. Hoja de vida de la función pública del señor Henry Rodríguez Pinzón.
2. Expediente Contrato de Prestación de Servicios No. 1149 de 2013.
3. Expediente Contrato de Prestación de Servicios No.818 de 2014
4. Expediente Contrato de Prestación de servicios No. 631 de 2015
5. Expediente Contrato de Prestación de servicios No. 333 de 2016
6. Expediente Contrato de Prestación de servicios No. 271 de 2017

ANEXOS

- 1.-Poder de representación judicial con sus respectivos soportes
2. Lo enunciado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones en el correo electrónico notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co o Miguel.pinto@gobiernobogota.gov.co (institucional) O procesosbogota123@gmail.com (personal), celular 3112865459.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel R.', with a large, stylized flourish above it.

MIGUEL ANGEL PINTO RUEDA

Cédula de ciudadanía No. 1.098.761.873

Tarjeta Profesional No. 308517 del C. S. de la J

Doctora

YADIRA PERDOMO OSUNA**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C - SECCION SEGUNDA****E. S. D.****Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****Radicado: 11001-33-35-013-2021-00031-00****Demandante: HENRY RODRIGUEZ PINZON****Demandado: ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE GOBIERNO**

MIGUEL ÁNGEL PINTO RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.761.873, Abogado titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 308517 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado del demandado **ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE GOBIERNO**, de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente que me ha otorgado, en virtud de ello y encontrándome en termino legal, me permito dar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No es cierto , El señor HENRY RODRIGUEZ PINZON , jamás laboro para la Secretaria de Gobierno distrital. Contrario a lo anterior , tuvo relación contractual por medio de prestación de servicios profesionales con la demandada , en 5 oportunidades, siendo estas :

- 1) Contrato con fecha de inicio el 08/10/2013 y finalizo anticipadamente el día 23/01/2014 por solicitud expresa del señor RODRIGUEZ PINZON , esto es 2 meses y 15 días , el objeto contractual desarrollado bajo el contrato de prestación de servicios No. 1149 del 2013 fue *“Prestar los servicios profesionales en derecho en la Dirección de la Cárcel Distrital, explicando a las personas privadas de la libertad los procedimientos jurídicos al interior del establecimiento y la forma de acceder a los beneficios administrativos y judiciales buscando minimizar los efectos negativos o adicionales a la pena”*.
- 2) Contrato suscrito desde el 27 de enero de 2014 hasta el 13 de enero de 2015 , esto es 11 meses y 15 días mediante el contrato 818 de 2014 *“ Prestar servicios profesionales en la dirección de seguridad de la secretaria distrital de gobierno a fin de implementar la política publica de seguridad del plan integral de convivencia y seguridad ciudadana-PICSC en el distrito capital, en el marco del programa entornos escolares seguros”*

Entre el contrato 1149 de 2013 y el contrato de 2014 , se denota una distancia de 4 días entre la finalización del 631 y la suscripción del 333, por lo que en esta oportunidad no se puede predicar la ininterrupción de funciones que pretende aludir el demandante.

- 3) Contrato suscrito inicialmente desde el 13/03/2015 hasta el 12/01/2016 , esto es 10 meses, en esta oportunidad su objeto contractual bajo el contrato de prestación de servicios No. 631 de 2015 fue *“Prestar los servicios profesionales en la dirección de seguridad para promover e impulsar acciones integrales que redunden en el mejoramiento de las condiciones de seguridad y convivencia en los entornos escolares del Distrito Capital”* este contrato tuvo una prórroga de un mes y 15 días , finalizando el día 27 de febrero de 2016.

Entre el contrato 818 y el contrato de 631 , se denota una distancia de 2 meses entre la finalización del 818 y la suscripción del 631, por lo que en esta oportunidad tampoco se puede predicar la ininterrupción de funciones que pretende aludir el demandante.

Ahora bien , es importante precisar que de acuerdo a la información publicada por el mismo demandante en la hoja de vida de la función publica , durante el periodo en el que se surtieron los anteriores contratos de prestación de servicios profesionales , el señor HENRY RODRIGUEZ PINZON , ostentaba otro contrato de prestación de servicios con entidad publica del orden distrital como ASESOR EXTERNO del Hospital de Usme, donde desarrollo sus funciones desde el 21/05/2013 hasta 30/06/2015. Lo que inmediatamente excluye de manera tajante, la posibilidad de un contrato realidad en estos periodos , máxime cuando existe una prohibición de tipo legal , para

recibir dos asignaciones presupuestales del tesoro nacional , cuando una de ellas provenga de un contrato de trabajo que de el rol de funcionario publico.

Con esta situación se desvirtúa totalmente su condición de presunto empleado publico , teniendo en cuenta que el numeral 11) del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, señala como deber de todo servidor público el dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales, en consecuencia, es deber de los empleados públicos, el dedicar la totalidad del tiempo reglamentario establecido como jornada laboral al desempeño de las funciones propias del empleo. Algo que como ya se vislumbro , no sucedió.

- 4) Para el año 2016 , se suscribió inicialmente el contrato 333 de 2016, desde el 22/04/2016 hasta el 22 de diciembre de 2016 ,es decir 8 meses, cuyo objeto fue *“Prestar los servicios profesionales en la oficina de asuntos disciplinarios de la secretaria distrital de gobierno, apoyando en la gestión jurídica, seguimiento, control y revisión necesaria para definir la situación disciplinaria de los servidores públicos vinculados en los procesos que se adelantan en esta dependencia.”* En este contrato se surtió una prórroga de 9 días calendario.

Entre el contrato 631 de 2015 y el contrato 333 de 2016 , se denota una distancia de 4 meses entre la finalización del 631 y la suscripción del 333, por lo que en esta oportunidad no se puede predicar la ininterrupción de funciones que pretende aludir el demandante.

- 5) Para el año 2017, inicio el 8/03/2017 y finalizo el 21/11/2017 , con una duración 8 meses y 13 días , su objeto contractual bajo el contrato de prestación de servicios No. 271 de 2017 fue *“Prestar los servicios profesionales en la oficina de asuntos disciplinarios de la secretaria distrital de gobierno apoyando en la gestión jurídica, seguimiento, control y revisión necesaria para definir la situación disciplinaria de los servidores públicos vinculados en los procesos que se adelantan en esta dependencia”*.

Entre el contrato 333 de 2016 y el contrato 271 de 2017 , se vislumbra una distancia de 3 meses y 8 días entre la finalización del 333 y la suscripción del 271 por lo que en esta oportunidad tampoco se puede predicar la ininterrupción de funciones que pretende aludir el demandante.

Ahora bien , es necesario resaltar que durante la ejecución del contrato 271 de 2017 se declaro el incumplimiento del contrato mediante la resolución No.0104 de fecha 20 de febrero de 2018, haciéndole efectiva la sanción penal pecuniaria al contratista.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto , si bien es cierto que existieron múltiples contratos de prestación de servicios con el demandado , los contratos de prestación de servicios fueron con objetos diferentes , funciones diferentes y debidamente liquidados, sus funciones siempre fueron interrumpidos, tal como consta en las actas de liquidación; lo anterior teniendo en cuenta que el objeto para el cual fue contratado en cada oportunidad, era diferente y jamás existió continuidad en el mismo servicio ; así mismo en el año 2013 el señor HENRY RODRIGUEZ PINZON solicita la terminación anticipada por mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios No. 1149 de 2013.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, el demandante jamás ostento ningún cargo en la planta de personal y el rol de asesor que el demandado indica que tuvo, es un rol que debe estar vinculado a la planta de personal, con un nombramiento en firme y con unas funciones asignadas, por otra parte el señor RODRIGUEZ PIZON únicamente se atuvo a las actividades específicas y el objeto contractual, los cuales están dados para ser ejecutadas por una persona natural bajo contrato de prestación de servicios.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, toda vez que entre el demandante y el demandado no existió ningún tipo de subordinación y dependencia, toda vez que el contrato de prestación de servicios, se rigió por las normas del literal h del numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007 y 2.22.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015. Es preciso recalcar que la figura de supervisión contractual no es un indicio de subordinación, contrario a esto , la ley faculta a la administración para asignar este rol con el fin de que exista coordinación entre contratista y contratante..

AL HECHO QUINTO: Si, es cierto; el último pago que se le realizo al señor HENRY RODRIGUEZ PINZON fue de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS \$4.200.000.

AL SEXTO HECHO: No es cierto, el primer lugar, el demandante jamás fue abogado asesor de la dirección de seguridad y asuntos disciplinarios, por otro lado en ninguno de los contratos suscritos con el señor HENRY RODRIGUEZ PINZON se estipula horario de trabajo y el mismo era autónomo para llegar y salir a la hora que así dispusiese.

AL SEPTIMO HECHO: Si es cierto, toda vez que la modalidad de contrato de prestación de servicios permite la figura de SUPERVISOR de contrato con el fin de velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones designadas. En virtud de la afirmación realizada por el demandante, es menester de este servidor citar la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda, de donde se extrae:

Así mismo, se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

AL OCTAVO HECHO: La biometría se realizaba en las diversas instalaciones del gobierno distrital e incluso del nivel nacional, para efectos de seguridad en el lugar de trabajo, mas no atiende al cumplimiento de un horario de trabajo. Si fuese para el cumplimiento de horario debería existir algún soporte de exigencia del horario, llamado de atención por incumplimiento del horario o en su defecto algún requerimiento, algo que el demandante no demuestra.

AL NOVENO HECHO: Es completamente falso, la secretaria de Gobierno Distrital, JAMAS ha consignado un salario al demandante. Los únicos valores que han sido depositados en su cuenta bancaria, son los correspondientes abonos a proveedores que se realizan por parte de hacienda cada vez que un contratista radica su respectiva cuenta de cobro, la cual no esta ligada necesariamente a ninguna fecha del mes, toda vez que es autonomía de cada contratista su legalización para pagos. Soporte de esto, es que cada uno de estos abonos se realizan con posterioridad a la presentación de las cuentas que su señoría puede conocer, en el acápite de pruebas.

Por otra parte, la secretaria de gobierno no autorizo en ningún escenario la creación de cuentas de nomina a los contratistas, por el simple hecho no estar vinculados a su nomina, los pagos se abonan a la cuenta que el proveedor suministre al momento de suscribir el contrato.

AL DECIMO HECHO: Si es cierto, ya que todos los CONTRATISTAS deben asegurar el pago a la seguridad social y salud del personal en harás de resguardar su vida y dar cumplimiento a la normatividad vigente en la materia.

AL DECIMO PRIMER HECHO: Es cierto, En Colombia una de las responsabilidades tributarias que tiene una persona o empresa es declarar y/o pagar el Impuesto de Industria y Comercio (ICA), el cual a su vez puede emplear un mecanismo de recaudo anticipado conocido como reteica.

El Impuesto de Industria y Comercio (ICA), es un impuesto territorial que declaran y pagan todos aquellos que realicen actividades industriales de forma directa o indirecta, comerciales o de servicios, que se desarrollan de forma permanente u ocasiona sea que exista establecimiento de comercio o no.

Era necesario realizar esta retención teniendo en cuenta que el vinculo que existía entre el demandante y el demandado, era de prestación de servicios y que esta modalidad contractual no se encuentra regulada en la legislación laboral, razón por la cual, entre el contratante y el contratista no existe un vínculo laboral sino una relación de orden civil o comercial,

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: Si es cierto, Los trabajadores independientes están sometidos a la retención en la fuente a título de renta y el concepto de retención varía según el tipo de servicios prestados por el trabajador.

AL DECIMO TERCER HECHO: Es cierto; puesto que la modalidad de contratos de prestación de servicios profesionales no permite la figura de anticipos.

AL DECIMO CUARTO HECHO: El carnet se expide para efectos de identificación y seguridad en el lugar de trabajo, este se le expide a solicitud del contratista, incluso como regla general en el mismo plástico se deja claridad de sus calidad de funcionario o de contratista.

AL DECIMO QUINTO HECHO: Es cierto, la modalidad de contratación por prestación de servicios no contempla pagos por concepto de prestaciones sociales o acreencias laborales.

AL DECIMO SEXTO HECHO: Es cierto, toda vez que la modalidad de contratación por prestación de servicios no contempla pagos por concepto de vacaciones.

AL DECIMO SEPTIMO HECHO: Si bien es cierto los formatos de los contratos están redactados por la entidad contratante, estos fueron perfeccionados con la firma del señor HENRY RODRIGUEZ PINZON.

AL DECIMO OCTAVO HECHO: Es falso, si bien el contratista no podía ceder el contrato sin autorización del contratante y las obligaciones deben ser cumplidas a cabalidad, no es cierto que sus funciones no puedan ser delegadas, toda vez que la obligación del contratista es entregar el producto indistinto de como sea desarrollado, así mismo es falso que deba pedir autorización a su jefe inmediato para ausentarse, en primer lugar porque no tenía ningún jefe inmediato y segundo porque existía autonomía y no existía subordinación.

AL DECIMO NOVENO HECHO: Es completamente falso, el señor Rodríguez Pinzón jamás tuvo funciones asignadas, tenía obligaciones generales y específicas, que en cada contrato fueron diferentes. Por tanto no existía par en la planta de personal en la entidad.

AL VIGESIMO HECHO: No es cierto que existiese vínculo laboral entre la parte demandante y demandada, por ende lo sostenido aquí carece de todo fundamento.

AL VIGESIMO PRIMER HECHO: Es cierto, en dicha oportunidad la secretaría de Gobierno fue claro con el demandante, en materia de que no existió ningún vínculo laboral.

AL VIGESIMO SEGUNDO HECHO: Es cierto, en dicha oportunidad la secretaría de Gobierno dio respuesta de manera oportuna en menos de 6 días calendario, siendo enfático claro con el demandante, en materia de que no existió ningún vínculo laboral.

AL VIGESIMO TERCER HECHO: No es cierto, mediante esa comunicación la secretaria de gobierno no realizó ninguna notificación de la respuesta, simplemente dio contestación a un derecho de petición impetrado por el ciudadano donde afirma no haber recibido respuesta a su derecho de petición inicial, por lo que se procedió a informar que la respuesta fue emitida en debida forma y en términos a la dirección de notificación brindada por el peticionario y que la momento de entregarla, manifiesta el vigilante de la urbanización, que el señor no reside en dicha propiedad horizontal. Teniendo en cuenta que el señor RODRIGUEZ PINZON no proporciono ninguna dirección electrónica, física o teléfono adicional, se aprovechó la oportunidad para anexar copia de la respuesta inicialmente brindada.

AL VIGESIMO CUARTO HECHO: No es claro lo que manifiesta el apoderado en este hecho sin embargo, no es cierto que no se hubiese cumplido a cabalidad la solicitud, la misma fue resulta punto por punto y los expedientes son públicos en las plataformas de contratación publica, para este caso SECOP I.

AL VIGESIMO QUINTO HECHO: Se advierte que si bien es cierto se solicita el pago de prestaciones sociales legales, para llegar a ello la parte demandante lo que pretende es que se declare la existencia de una relación de trabajo calificada, pretensión que a juicio de este servidor y de acuerdo a la manifestado por la jurisprudencia es susceptible de disposición, transacción y prescripción, puesto que se trata de calcular prestaciones de carácter particular, subjetivas y de contenido económico, razón por la cual es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues las acreencias reclamadas no fueron percibidas por la actora, con motivo de la prestación de sus servicio.

Por otro lado, en lo que respecta a los aportes a la seguridad social en salud y pensión que se reclaman, estos no requieren el agotamiento del requisito previo de conciliación extrajudicial, tal y como se encuentra decantado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, especialmente la sentencia de unificación que data del 25 de agosto de 2015.

Corolario de lo anterior, si bien, el presente asunto versa sobre la existencia de un contrato realidad, no por ello el extremo activo puede omitir el requisito previo de conciliación extrajudicial respecto de todas sus pretensiones, pues, debe efectuar un análisis individual a cada una de ellas determinando cuales derechos ostentan la condición de inciertos y discutibles, sobre los cuales sí debía agotar el mencionado requisito de procedibilidad.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del CPACA el despacho deberá rechazar las pretensiones de reconocimiento y pago de “cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, bonificaciones, prima de servicios, compensación en dinero por vacaciones no disfrutadas, auxilio de transporte, aumentos de salarios y demás emolumentos dejados de percibir concurrentes al cargo que ejercía y supuestamente le correspondía), además, de indemnización moratoria, por no haber pagado a la terminación de la relación laboral, cesantías (...)”.

En lo que respecta a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cotizaciones en salud y pensión, no existe ninguna objeción en materia requisito de procedibilidad y se deberá proceder a su análisis por parte del despacho.

En esta materia existen todo tipo de precedentes incluyendo juzgados administrativos alrededor del país, por mencionar 13001-33-33-012-2020-00006-00

AL VIGESIMO SEXTO HECHO: A lo atendido en el numeral anterior.

AL VIGESIMO SEPTIMO HECHO: Es cierto, toda vez que no le asiste ninguno de esos derechos, bajo el entendido que como ya se expuso, NO HA EXISTIDO NUNCA, relación laboral con el señor RODRIGUEZ PINZON.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo, fundamentado en que entre mi representado y el demandado no se pactó en aludido contrato de trabajo, por ende son derechos que no le asisten.

A LA SEGUNDA: Me opongo, teniendo en cuenta que entre mi representado y el demandante no existió la relación laboral aludida, ni mucho menos las labores manifestadas, por ende son derechos que no le asisten.

A LA TERCERA: Me opongo, teniendo en cuenta que entre mi representado y el demandante no existió la relación laboral continua, mucho menos exclusiva, por ende son derechos que no le asisten.

A LA CUARTA: No me opongo, teniendo en cuenta que es un hecho cierto por no existir relación laboral alguna, por ende son derechos que no le asisten.

A LA QUINTA: Me opongo, teniendo en cuenta que entre mi representado y el demandante no existió la relación laboral que obligue a pagar dichas acreencias, por ende son derechos que no le asisten.

A LA SEXTA: Me opongo a que se paguen dichas acreencias indicadas, en razón a que entre estas partes no existió la relación laboral a la que hace referencia el demandante por ello no existe derecho el pago de las mismas, por ende son derechos que no le asisten.

A LA SEPTIMA: Me opongo, ya que como se ha aseverado al no existir una relación laboral como lo indica el demandante, no existió para mi representado dicha obligación, por ende son derechos que no le asisten.

A LA OCTAVA: Me opongo a esta declaratoria, fundamentado en que entre las partes no existió la relación laboral a la que se refiere el demandante por tal razón este derecho no le asiste.

A LA NOVENA: Me opongo a esta declaratoria, fundamentado en que entre las partes no existió la relación laboral a la que se refiere el demandante por tal razón este derecho no le asiste.

A LA DECIMA: Me opongo a esta declaratoria, fundamentado en que entre las partes no existió la relación laboral a la que se refiere el demandante por tal razón este derecho no le asiste.

A LA DECIMO PRIMERA: Me opongo, teniendo en cuenta que entre mi representado y el demandante no existió la relación laboral indicada por el demandante y en consecuencia no se generó ninguna obligación, por ende son derechos que no le asisten.

A LA DECIMO SEGUNDA: Me opongo a esta declaratoria, fundamentado en que entre las partes no existió la relación laboral a la que se refiere el demandante por tal razón este derecho no le asiste.

A LA DECIMO TERCERA: Me opongo, teniendo en cuenta que entre mi representado y el demandante no existió la relación laboral indicada por el demandante y en consecuencia no se generó ninguna obligación, de otra parte, los fundamentos facticos que la soportan no son ciertos.

A LA DECIMO CUARTA: Me opongo, teniendo en cuenta que entre mi representado y el demandante no existió la relación laboral indicada por el demandante y en consecuencia no se generó ninguna obligación, de otra parte, los fundamentos facticos que la soportan no son ciertos, por ende son derechos que no le asisten.

A LA DECIMO QUINTA: Me opongo, teniendo en cuenta que entre mi representado y el demandante no existió la relación laboral indicada por el demandante y en consecuencia no se generó ninguna obligación, por ende son derechos que no le asisten.

A LA DECIMO SEXTA: Me opongo teniendo en cuenta que nunca se le exigió cumplimiento de horario ni horas extras, por ende son derechos que no le asisten.

A LA DECIMO SEPTIMA: Me opongo ya que al no existir la relación laboral indicada por el demandante, la entidad no tiene la obligación de pagar el sistema de seguridad social en pensiones, por ende son derechos que no le asisten.

A LA DECIMO OCTAVA: Me opongo ya que al no existir la relación laboral indicada por el demandante, la entidad no tiene la obligación de pagar el sistema de salud, por ende son derechos que no le asisten.

A LA DECIMA NOVENA: Me opongo ya que al no existir la relación laboral indicada por el demandante, la entidad no tiene la obligación de pagar la administradora de riesgos laborales, por ende son derechos que no le asisten.

VIGESIMA: Me opongo, teniendo en cuenta que entre mi representado y el demandante no existió la relación laboral indicada por el demandante y en consecuencia no se generó ninguna obligación, por ende son derechos que no le asisten.

VIGESIMA PRIMERA: Me opongo, teniendo en cuenta que entre mi representado y el demandante no existió la relación laboral ni subordinación alguna y los fundamentos facticos que la soportan no son ciertos, por ende son derechos que no le asisten.

VIGESIMA SEGUNDA: Me opongo, teniendo en cuenta que entre mi representado y el demandante no existió la relación laboral indicada por el demandante y en consecuencia no se generó ninguna obligación, de otra parte, los fundamentos facticos que la soportan no son ciertos, por ende son derechos que no le asisten.

VIGESIMA TERCERA: Me opongo ya que al no existir vinculo laboral alguno, mal puede pensarse en fallos extra o ultra petita.

VIGESIMA CUARTA: Me opongo, teniendo en cuenta que entre mi representado y el demandante no existió la relación laboral a terminar ni subordinación alguna y los fundamentos facticos que la soportan no son ciertos, por ende son derechos que no le asisten.

VIGESIMA QUINTA: Me opongo, teniendo en cuenta que entre mi representado y el demandante no existió la relación laboral mencionada por el demandante y los fundamentos facticos que la soportan no son ciertos, por ende son derechos que no le asisten.

VIGESIMA SEXTA: Me opongo, fundamentado en que las costas del proceso recaerán en la parte vencida y en este caso a las resultas del proceso, se solicita a su honorable despacho que dicho pago sea en contra de la aquí accionante o demandante.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito de manera especial a su despacho, no acceder a ninguna de las pretensiones del demandante, ya que de llegarse a aceptar cualquiera de estas pretensiones, se estaría incurriendo en una prohibición tanto Constitucional como Legal, lo anterior teniendo en cuenta que el demandante, contrajo obligaciones durante el mismo tiempo con otra entidad del sector público y recordemos que :

Respecto de la prohibición para que un empleado público reciba más de una erogación que provenga del tesoro público, el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia establece que nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

En igual sentido, el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, señala nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo las excepciones allí previstas.

De conformidad con las normas citadas, la prohibición para el servidor público de recibir más de una asignación, se predica de aquellas que provengan del tesoro público o de empresas en que tenga parte mayoritaria el Estado, en ese sentido, se colige que el empleado público no podrá tener más de una vinculación con entidades públicas, salvo las excepciones contenidas en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, para el caso concreto se estaría recibiendo erogaciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Gobierno y del Hospital de USME E.S.E

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990, establece que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren como elementos esenciales:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por el mismo,
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a este para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.
- c) Un salario como retribución.

El demandante debe probarle al Juzgado sus fundamentos facticos, que a la vez soportan sus pretensiones, no es posible que el actor haya sido contratado por el aquí demandado, cuando ni si quiera el demandado conoce al demandante como así me lo ha manifestado, mucho menos que le haya impartido ordenes e instrucciones e imponerle reglamentos por el tiempo de la aludida relación laboral. De otra parte, el demandante, debía indicar en su demanda de forma clara y con fechas y horas precisas en las que prestó sus servicios al demandado y los extremos de la relación laboral lo cual tiende a confundir en su escrito de demanda por falta de claridad.

EXCEPCIONES CON FACULTAD DE TRÁMITE PREVIO

PRESCRIPCION

Sin que pueda considerarse responsabilidad alguna y sin que se esté aceptando una relación laboral, Los derechos que adquieren un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del código sustantivo del trabajo, no son eternos, sino que prescriben tres (3) años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, es decir después de haberse causado o adquirido; así lo contempla el artículo 488 del mismo código.

La prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamarlos judicialmente.

Por tanto, en el presente caso, debe operar el fenómeno de la prescripción de todas las acreencias laborales que pretenda el demandante, al igual que todas las indemnizaciones solicitadas, teniendo en cuenta que el ultimo contrato de prestación de servicios suscrito por el demandante con mi poderdante, finalizo el día siete (7) de noviembre del 2017, fecha para la cual se hacían exigibles las supuestas obligaciones que el demandante aquí reclama, es decir que desde el 7/11/2017 se dio inicio al termino de tres (3) años contemplado por el CST, siendo la fecha de prescripción el día (7) siete de noviembre del 2020. No obstante lo anterior y a pesar de tener firmados los poderes de fecha 27 de octubre de 2020 , únicamente se radico la presente demanda hasta el día 5 cinco de febrero de 2021, luego de haber transcurrido tres (3) años y 3 meses de haberse hecho exigible.

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El demandante dentro de su demanda pretende hacer creer que el documento 20204500009071 es un acto administrativo, sin embargo esta dando inicio a un medio de control de nulidad y restablecimiento

del derecho contra un la respuesta a una derecho de petición, esto soportado en que en este documento no se esta tomando ninguna decisión , si no que por el contrario se esta dando respuesta a una solicitud elevada respecto a unos derechos que no le asisten.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el derecho de petición impetrado por el demandante es un derecho de petición de consulta, el cual permite a un ciudadano solicitar a una autoridad pública que brinde un concepto sobre las materias que están a su cargo.

Al respecto, en sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Rad 11001032700020110002400 (18974), May. 19/16, el Consejo de Estado precisa que el concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, dado que se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la administración a los asociados.

Así, dichas respuestas de la entidad competente “de ninguna manera producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones”, conceptuó el pronunciamiento judicial.

INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

El demandante dentro de su demanda pretende hacerle creer a la administración de Justicia, que entre el y mi poderdante se pacto un contrato de trabajo laboral ininterrumpiendo desde el 2013 hasta el 2017, situación fáctica que no es cierta, en el entendido que se realizaron contratos de prestación de servicios los cuales fueron suscritos y liquidados de acuerdo a su periodo de tiempo. No puede hablarse de una subordinación o dependencia permanente del demandante frente al aquí demandado en cuanto al modo tiempo y lugar de su aludido servicio prestado.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Su señoría, de no darse los tres (3) elementos esenciales del contrato de trabajo, no puede hablarse de un contrato de esta naturaleza y como tal la no existencia de ninguna clase de obligaciones de mi representado frente al demandante.

De igual forma la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 46384 del 18 de abril de 2018 con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, se refiere en los siguientes términos a la subordinación: «la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.»

Por lo anterior recalco que no se encuentran demostrados ni probados los elementos esenciales del contrato de trabajo al no configurarse los presupuestos establecidos en la norma en comento por lo que no habría lugar a que el Juez de conocimiento condenara a mi representado a reconocer pagos a seguridad social, prestaciones sociales, pago por indemnización por terminación del contrato de manera unilateral y demás emolumentos cuando no se estructura una relación laboral.

LA EXCEPCION NOMINADA O GENERICA

Propongo, además, en nombre de mi representado, la excepción genérica aplicada al caso sub lite por remisión al Código General del Proceso, por ser de carácter residual, la cual faculta a la administradora de Justicia para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente probado y que constituya una excepción que favorezca a mi representado.

PRUEBAS

1. Hoja de vida de la función pública del señor Henry Rodríguez Pinzón.
2. Expediente Contrato de Prestación de Servicios No. 1149 de 2013.
3. Expediente Contrato de Prestación de Servicios No.818 de 2014
4. Expediente Contrato de Prestación de servicios No. 631 de 2015
5. Expediente Contrato de Prestación de servicios No. 333 de 2016

6. Expediente Contrato de Prestación de servicios No. 271 de 2017

ANEXOS

- 1.-Poder de representación judicial con sus respectivos soportes
2. Lo enunciado en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones en el correo electrónico notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co o Miguel.pinto@gobiernobogota.gov.co (institucional) O procesosbogota123@gmail.com (personal), celular 3112865459.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL PINTO RUEDA

Cédula de ciudadanía No. 1.098.761.873

Tarjeta Profesional No. 308517 del C. S. de la J